



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

# Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

18 de noviembre del 2021

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

## ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día 18 de noviembre del 2021, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: **Lic. Elena Salazar Gómez**, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Olga Daniela Rivera Lovera**, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; el **Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez**, Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como la **Lic. Consuelo María Lajud Iglesias**, Subprocuradora Ecatepec y la **Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza**, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas Servidoras Públicas Habilitadas en su calidad de invitadas; a efecto de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

#### 1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

#### **ACUERDO PPA/CT/EXT/07/2021/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.**

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

## 2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración del pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

### ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Asuntos para los que fue convocado el Comité.
3.1	Presentación, y en su caso, confirmación de la clasificación del expediente administrativo PROPAEM-2021-08/VM/0486, como reservado.
3.2	Presentación, y en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2019-05/VM/0412, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 04321/INFOEM/IP/RR/2021.
4	Clausura de la sesión.

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

### ACUERDO PPA/CT/EXT/07/2021/02

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día presentado.**

### 3. Asuntos para los que fue convocado el Comité.

Para dar continuidad a la presente sesión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sometieron a consideración del Comité los siguientes asuntos:

#### 3.1 Presentación, y en su caso, confirmación de la clasificación del expediente administrativo PROPAEM-2021-08/VM/0486, como reservado.

En uso de la voz y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 5 de noviembre del 2021, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00122/PROPAEM/IP/2021, se recibió la solicitud de información pública interpuesta por el particular identificado como José Salas, mediante el cual requirió:

*"Con fundamento en el artículo sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le solicito, de manera pacífica y respetuosa por ser justa y legal mi petición, se considere mi derecho a la información generada o en posesión de las autoridades públicas y sujetos Obligados, en la cual me encuentro interesado en conocer: Se me informe Jurídicamente, legal y normativamente la causa por la cual el centro de Verificación Vehicular Autorizado del Estado de México con nomenclatura NE955 denominado "Verificaciones Valle de Santiago, S.A. de C.V.." permanece con sellos de SUSPENDIDO de la PROPAEM desde el pasado 10 de Agosto de 2021; se me informe el número de expediente u orden de visita de inspección, la causa de suspensión asentada en la respectiva acta; se me informe la causa por la cual no ha sido notificado dicho centro de verificación de la sanción o resolución a la cual se hace acreedor; se me informe la causa que dio origen a una suspensión tan prolongada aun cuando los términos legales fueron agotados; se me informe el método científico y legal por la cual la PROPAEM determina un deterioro o daño ambiental a los que se refiere el Código de Biodiversidad del Estado de México." (Sic)*

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, la solicitud de información pública en mérito, fue turnada en fecha 8 de noviembre de la presente anualidad, a la Lic. Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, la Servidora Pública Habilitada de referencia, remitió a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta correspondiente a la solicitud de información antes citada, a través del diverso número **221C0201000400T/SE/OF.0181/2021**, donde manifiesta que al analizar el contenido de dicho requerimiento, el expediente que contiene la información solicitada se encuentra en trámite ante este sujeto obligado, solicitando llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, remitiendo la siguiente propuesta:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

**Tlalnepantla de Baz, Estado de México a doce de noviembre de dos mil veintiuno**

**Solicitud de información pública: 00122/PROPAEM/IP/2021**

En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información pública número 00122/PROPAEM/IP/2021, consistente en:

*"Con fundamento en el artículo sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le solicito, de manera pacífica y respetuosa por ser justa y legal mi petición, se considere mi derecho a la información generada o en posesión de las autoridades públicas y sujetos Obligados, en la cual me encuentro interesado en conocer: Se me informe Jurídicamente, legal y normativamente la causa por la cual el centro de Verificación Vehicular Autorizado del Estado de México con nomenclatura NE955 denominado "Verificaciones Valle de Santiago, S.A. de C.V." permanece con sellos de SUSPENDIDO de la PROPAEM desde el pasado 10 de agosto de 2021; se me informe el número de expediente u orden de visita de inspección, la causa de suspensión asentada en la respectiva acta; se me informe la causa por la cual no ha sido notificado dicho centro de verificación de la sanción o resolución a la cual se hace acreedor; se me informe la causa que dio origen a una suspensión tan prolongada aun cuando los términos legales fueron agotados; se me informe el método científico y legal por la cual la PROPAEM determina un deterioro o daño ambiental a los que se refiere el Código de Biodiversidad del Estado de México." (Sic)*

En razón de lo anterior, la suscrita Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y Servidora Pública Habilitada, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 125, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00122/PROPAEM/IP/2021, presentada por el C. JOSÉ SALAS, a través del sistema denominado SAIMEX, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en el expediente administrativo número PROPAEM-2021-08/VM/0486, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable.

Lo anterior, en virtud de que derivado del análisis practicado a la información requerida, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que el procedimiento administrativo al que se encuentra vinculada la solicitud, se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que se encuentra substanciándose el procedimiento administrativo en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual la información solicitada, debería clasificarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido, el procedimiento administrativo relacionado con la información que solicita, es de naturaleza jurisdiccional, es decir seguido en forma de juicio y el mismo se encuentra substanciándose conforme a derecho, en vías del desahogo a la garantía de audiencia, por lo tanto, las constancias que integran el procedimiento administrativo relacionado con la solicitud que se contesta no ha causado ejecutoria y no es posible considerar la información contenida como pública, para el caso de proporcionar la información solicitada en versión pública, ya que se deben proteger los datos personales contenidos, una vez que hayan concluido dichos procedimientos.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento administrativo, encuadra con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, mismos que disponen lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

**VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas prevén lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

**2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a fin de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que el procedimiento administrativo en comento se desprende de una visita de inspección practicada al centro de verificación antes citado y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad aplicable en materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Procedimiento Administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que el expediente al no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

**a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable**, toda vez que de dar a conocer los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental, en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó al centro de verificación en mérito y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

**"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS"** El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubin. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

**b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.

**c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que en el presente supuesto, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo objeto de la solicitud de información en cuestión, se encuentra substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo aún se encuentra en etapa de substanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea susceptible para ser ratificada en su clasificación como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinaran si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados para el caso concreto y que el procedimiento administrativo multicitado, sea clasificado como RESERVADO, por un periodo de un año contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten clasificar dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

**Fundamento:**

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Ponderación de intereses en conflicto:**

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no ha causado ejecutoria, por tanto se tiene que el procedimiento administrativo no ha causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dicho expediente aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso a través de la documentación con la que se integra dicho expediente, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar dicho expediente desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado que se sigue en forma de juicio, se encuentra en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la clasificación de la información como reservada del procedimiento administrativo referido con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

**Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:**

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

**Riesgo real:**

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado, se encuentra aún substanciándose conforme a derecho, y aún no queda firme.

**Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:**

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran el procedimiento administrativo en comento.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe refiere de manera textual: "Con fundamento en el artículo sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le solicito, de manera pacífica y respetuosa por ser justa y legal mi petición, se considere mi derecho a la información generada o en posesión de las autoridades públicas y sujetos Obligados, en la cual me encuentro interesado en conocer: Se me informe Jurídicamente, legal y normativamente la causa por la cual el centro de Verificación Vehicular Autorizado del Estado de México con nomenclatura NE955 denominado "Verificaciones Valle de Santiago, S.A. de C.V." permanece con sellos de SUSPENDIDO de la PROPAEM desde el pasado 10 de Agosto de 2021; se me informe el número de expediente u orden de visita de inspección, la causa de suspensión asentada en la respectiva acta; se me informe la causa por la cual no ha sido notificado dicho centro de verificación de la sanción o resolución a la cual se hace acreedor; se me informe la causa que dio origen a una suspensión tan prolongada aun cuando los términos legales fueron agotados; se me informe el método científico y legal por la cual la PROPAEM determina un deterioro o daño ambiental a los que se refiere el Código de Biodiversidad del Estado de México." (Sic)

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que el expediente relacionado con la información solicitada, se encuentra en la Subprocuraduría Ecatepec.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme

ASI LO ACORDÓ Y FIRMÓ CONSUELO MARÍA LAJUD IGLESIAS, SUBPROCURADORA ECATEPEC. -----  
-----CONSTE.-----

En este sentido, se agrega al presente el cuadro de clasificación de la solicitud de información pública número 00122/PROPAEM/IP/2021.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**CONSUELO MARÍA LAJUD IGLESIAS  
SUBPROCURADORA ECATEPEC**

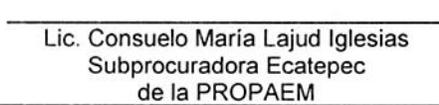
Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Solicitud de acceso a la información pública 00122/PROPAEM/IP/2021**

	Concepto	Dónde
 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	Fecha de clasificación	18 de noviembre de 2021
	Área	Subprocuraduría Ecatepec
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra substanciándose y el cual no ha quedado firme.
	Periodo de reserva	Por un periodo de 1 año, salvo que antes del cumplimiento dejara de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	El artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expediente de procedimiento administrativo derivado de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2021-08/VM/0486		
Rúbrica y cargo del servidor público	 Lic. Consuelo María Lajud Iglesias Subprocuradora Ecatepec de la PROPAEM	

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Lic. Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec y Servidora Pública Habilitada, a efecto de que manifestara de viva voz, los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de la información como reservada, consistente en el expediente número PROPAEM-2021-08/VM/0486, citado en su propuesta, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún se encuentran abierto y en etapa de substanciación, razón por la cual, no ha quedado firme y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información que requirió el solicitante mediante el SAIMEX número 00122/PROPAEM/IP/2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM**

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que el expediente administrativo de mérito, se encuentra abierto y en integración, y por tanto, cumple con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo que le diera origen; es decir, que haya quedado firme, esto con la finalidad de proteger la información en dicho expediente contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento administrativo en comento.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de la información requerida conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer el contenido del expediente relativo al procedimiento administrativo en materia ambiental que se encuentra en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó al particular y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, manifestó que afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dicho procedimiento administrativo en materia ambiental, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para la clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente mencionado en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, el cual se encuentra en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del expediente en referencia, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del procedimiento administrativo referido con antelación.

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar el contenido del citado expediente por no estar firme, el Comité de Transparencia concluyó que:

El procedimiento administrativo con número PROPAEM-2021-08/VM/0486, cumple con los requisitos para realizar la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no ha quedado firme, mismo que se sigue en forma de juicio ante esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso, ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en comentó, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de aprobar la clasificación del expediente relativo al procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, con número PROPAEM-2021-08/VM/0486 como reservado y generar el siguiente acuerdo, con base en lo previsto por los artículos 49 fracción II y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**ACUERDO PPA/CT/EXT/07/2021/03**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Servidora Pública Habilitada y Titular de la Subprocuraduría Ecatepec, mediante la cual señala que la información requerida es parte integrante del expediente identificado con el número PROPAEM-2021-08/VM/0486, descrito en el cuerpo de la**

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

*presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva del citado expediente, hasta por un periodo de 1 año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.*

**3.2 Presentación, y en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2019-05/VM/0412, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 04321/INFOEM/IP/RR/2021.**

En uso de la palabra y a efecto de contextualizar el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el C. Carlos de Jesús Torres Dorantes, presentó las solicitudes de acceso a la información pública con números 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, requiriendo en ambas solicitudes, lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*"Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Numero PROPAEM-2019-05/VM/0412." (Sic.)*

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**MODALIDAD DE ENTREGA**

"Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y entrega de la información "A través del SAIMEX".

Derivado de lo anterior y en virtud de que la información requerida en ambas solicitudes contenía la misma petición y datos de referencia, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a los integrantes del Comité en mérito, su aprobación para unificar la atención de ambos requerimientos, con la finalidad de homologar criterios en los planteamientos evitando con esto, controversias o contradicciones sobre el tratamiento de la información en mérito, mismo que fue aprobado por el Pleno en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada en fecha 27 de julio del año en curso, a través del siguiente acuerdo:

**ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/03**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 49 fracciones I, XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, unificar en la presente sesión el análisis y atención de las solicitudes de información pública 00059/PROPAEM/2021 y 00060/PROPAEM/2021, recibidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en virtud de que la información requerida en dichas solicitudes, contiene la misma petición y datos de referencia; lo anterior, con la finalidad de homologar criterios en los planteamientos, evitando con esto, controversias o contradicciones sobre el tratamiento de la información relativa al presente punto.**

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México notificó al solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el día veintisiete de julio del presente año, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual emitieron el Acuerdo PPA/CT/EXT/05/2021/04, en el cual se clasificó como reservada la información petitionada, referente al expediente administrativo con número PROPAEM-2019-05/VM/0412, tal como se muestra a continuación:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/04**

*Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante la cual manifestó que la información solicitada vía SAIMEX a través de los folios 00059/PROPAEM/2021 y 00060/PROPAEM/2021, es parte integrante del expediente administrativo identificado con el número PROPAEM-2019-05/VM/0412, descrito en el cuerpo de la presente acta, el cual no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva del citado expediente, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.*

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó ante el Órgano Garante el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de esta Procuraduría Ambiental a la solicitud de información número 00059/PROPAEM/IP/2021, mismo que versa en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*"El sujeto obligado no entrego la información solicitada, refiere el sujeto obligado que el expediente solicitado o referido que al no haber causado ejecutoria se actualiza la causal de reserva, informa el sujeto obligado en su respuesta mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México la cual se anexa, sin embargo refiero que el expediente solicitado se genero desde el año 2019 como lo señala su numero de expediente PROPAEM-2019-05/M/0412, lo cual el sujeto obligado cae en el supuesto de no tener completa y actualizada la información, por lo anterior Instituto solicito se Constate que la información del expediente este completa, publicada y actualizada en tiempo y forma como lo establece el artículo 110 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Mexico y Municipios y a su vez solicito Instituto, emita los requerimientos, recomendaciones u observaciones para que el sujeto obligado las atienda conforme al artículo 106 de la misma Ley, y valore Instituto que los hechos descritos en el expediente no involucren circunstancias de las fracciones I y IV del artículo 142 de la Ley antes mencionada." (Sic.)*

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"El sujeto obligado no entrego la información solicitada, refiere el sujeto obligado que el expediente solitado o referido que al no haber causado ejecutoria se actualiza la causal de reserva, informa el sujeto obligado en su respuesta mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México la cual se anexa, sin embargo refiero que el expediente solicitado se genero desde el año 2019 como lo señala su numero de expediente PROPAEM-2019-05/M/0412, lo cual el sujeto obligado cae en el supuesto de no tener completa y actualizada la información, por lo anterior Instituto solicito se Constate que la información del expediente este completa, publicada y actualizada en tiempo y forma como lo establece el articulo 110 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Mexico y Municipios y a su vez solicito Instituto, emita los requerimientos, recomendaciones u observaciones para que el sujeto obligado las atienda conforme al articulo 106 de la misma Ley, y valore Instituto que los hechos descritos en el expediente no involucren circunstancias de las fracciones I y IV del articulo 142 de la Ley antes mencionada." (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

En fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con base en el sistema aprobado por el Pleno del Órgano Garante, se asignó el número de expediente 04321/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa y lo turnó al Dr. Luis Gustavo Parra Noriega, Comisionado Ponente del INFOEM, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

En fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente en contra de este sujeto obligado, en términos del artículo 185 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dos de septiembre de la presente anualidad, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado correspondiente, mediante el diverso número 221C0201000500L/SASP/OF.0087/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Subprocuradora Ecatepec y dirigido al Comisionado Ponente, a través del cual, ratifica la clasificación como reservada.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**d) Requerimiento de Información Adicional.**

En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Ambiental, de conformidad con los artículos 14 fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el dieciocho de dicho mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó aclarará diversas cuestiones del procedimiento administrativo en trámite.

"...

- a) Nombre del procedimiento administrativo, en materia ambiental;
- b) En qué consiste y cuál es la normatividad que lo regula;
- c) Nombre de las partes que conforman el procedimiento;
- d) Cuáles son las etapas que conforman este;
- e) Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud;
- f) Fecha aproximada de conclusión;
- g) Razones por las cuáles considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo;
- h) Cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido en el expediente materia de la solicitud.

"..."

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diecinueve de dicho mes y año.

**f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.**

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se remitió a través de correo electrónico y de forma física a las oficinas del Órgano Garante, el desahogo el requerimiento de información previamente referido, a través del oficio número 221C0201000200L/UT/203/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual proporciona los diversos 221C0201000200L/UT/196/2021 y 212G103000/SASP/OF.0129/2021.

- 1) **Oficio número 221C0201000200L/UT/196/2021**, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en donde le solicita dar respuesta al requerimiento de información adicional.
- 2) **Oficio número 212G103000/SASP/OF.0129/2021**, del veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da contestación a cada uno de los requerimientos de información adicional.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**g) Vista del Informe Justificado.**

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del particular, el informe justificado entregado por este sujeto obligado, así como los documentos adjuntos, con la finalidad de robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que la Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

**h) Cierre de instrucción.**

En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**V) Resolución del Recurso de Revisión.**

En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, derivado del análisis practicado a las actuaciones que integran el expediente del Recurso de Revisión número 04321/INFOEM/IP/RR/2021, el Órgano Garante emitió la resolución correspondiente, considerando procedente modificar la respuesta otorgada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, señalando dentro de sus resolutivos lo siguiente:

**Por lo expuesto y fundado, este Pleno:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00059/PROPAEM/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, del expediente de procedimiento administrativo en materia ambiental con número PROPAEM-2019-05/VM/0412, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender lo establecido en los resolutivos del fallo de referencia, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 11 de noviembre de la presente anualidad, dicho requerimiento fue turnado a la Lic. Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec, así como a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través de los oficios 221C0201000200L/UT/ 235 /2021 y 221C0201000200L/UT/ 236 /2021 respectivamente.

Posteriormente, en fecha 12 de noviembre del 2021, las Servidoras Públicas Habilitadas en mérito remitieron a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta correspondiente al requerimiento de referencia, a través del diverso número 221C0201000500L/SASP/OF. 0158/2021, donde manifiestan que al analizar el contenido de dicho requerimiento, el expediente que contienen la información solicitada aún se encuentra en trámite, solicitando llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, emitiendo la siguiente propuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; 12 de noviembre de 2021

Oficio No: 221C0201000500L/SASP/OF.0158/2021

**LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ**  
**SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA, PERITAJES Y REGISTROS Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROPAEM**  
**P R E S E N T E**

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y con el fin de dar atención a la solicitud del C. Carlos de Jesús Torres Dorantes, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00059/PROPAEM/IP/2021, en donde requirió:

**"Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Número PROPAEM-2019-05/VM/0412" (Sic)**

Nos permitimos hacer de su conocimiento, que una vez llevado a cabo el análisis del contenido de la solicitud de referencia, la información requerida forma parte de un expediente administrativo que se encuentra substanciándose en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 frac. VIII, solicitamos a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Confirmación de Clasificación de la Información como Reservada de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00059/PROPAEM/IP/2021; conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Tlalnepantla, Estado de México a doce de noviembre de dos mil veintiuno

Solicitud de información pública: 00059/PROPAEM/IP/2021

Recurso de revisión: 04321/INFOEM/IP/RR/2021

**PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información pública número 00059/PROPAEM/IP/2021, consistente en:

**"Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Número PROPAEM-2019-05/VM/0412" (Sic)**

En razón de lo anterior, las suscritas Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Consuelo María Lajud Iglesias, en nuestra calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00059/PROPAEM/IP/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, presentada por el C. Carlos de Jesús Torres Dorantes, a través del sistema denominado SAIMEX, solicitamos a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en el expediente administrativo número PROPAEM-2019-05/VM/0412, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo número PPA/CT/EXT/05/2021/03, el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, aprobó la clasificación de la reserva de la información relativa al expediente citado en el párrafo anterior, en virtud de que el mismo no ha quedado firme y continúa ventilándose al interior de este sujeto obligado.

En ese orden de ideas, es de precisar que el pasado veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante C. CARLOS DE JESÚS TORRES DORANTES, presentó ante el Instituto de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**ACTO IMPUGNADO**

"El sujeto obligado no entrego la información solicitada, refiere el sujeto obligado que el expediente solicitado o referido que al no haber causado ejecutoria se actualiza la causal de reserva, informa el sujeto obligado en su respuesta mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la cual se anexa, sin embargo refiero que el expediente solicitado se genero desde el año 2019 como lo señala su numero de expediente PROPAEM-2019-05/VM/0412, lo cual el sujeto obligado cae en el supuesto de no tener completa y actualizada la información, por lo anterior Instituto solicito se Constate que la información del expediente este completa, publicada y actualizada en tiempo y forma como lo establece el artículo 110 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a su vez solicito Instituto, emita los requerimientos, recomendaciones u observaciones para que el sujeto obligado las atienda conforme al artículo 106 de la misma Ley, y valores Instituto que los hechos descritos en el expediente no involucren circunstancias de las fracciones I y IV del artículo 142 de la Ley antes mencionada" (Sic)

Debido a lo anterior, en fecha trece de septiembre del año en curso, mediante diverso número 221C0201000500L/SASP/OF. 0087/2021, este sujeto obligado rindió el informe justificado correspondiente, mediante el cual se realizó el pronunciamiento respecto a las interrogantes que la recurrente señaló como motivo de inconformidad y adjuntando los medios probatorios que acreditaran cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de dicho documento, solicitando al Comisionado Ponente, tener por presentado a este sujeto obligado y en el momento procesal oportuno resolver la improcedencia del recurso de revisión en mérito, toda vez que la información reservada se encuentra en los supuestos señalados por la Ley en materia.

En ese orden de ideas y como consecuencia del análisis a las actuaciones antes señaladas, en fecha cuatro de noviembre del 2021, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió la resolución del recurso de revisión en comento, ordenando a este sujeto obligado modificar la respuesta entregada a través del sistema SAIMEX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia en materia, señalando entre otras cosas que para atender el requerimiento de información de manera correcta y en estricto apego a la normatividad aplicable, deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de la información referida, de manera fundada y motivada, a través de la realización de la prueba de daño de manera adecuada.

Por tal motivo, una vez examinadas las manifestaciones y los razonamientos emitidos por el órgano garante en la multicitada resolución, se hace del conocimiento que derivado del análisis practicado a la información requerida, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que el procedimiento administrativo al que se encuentra vinculada la solicitud, aún se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que se encuentra substanciándose el procedimiento administrativo en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual la información solicitada, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, el procedimiento administrativo relacionado con la información que solicita, es de naturaleza jurisdiccional, es decir seguido en forma de juicio y el mismo se encuentra substanciándose conforme a derecho, ya que si bien es cierto, es un procedimiento administrativo que se inició en el año dos mil diecinueve, el mismo se encuentra en vías de cumplimiento de la resolución administrativa dictada dentro del expediente antes referido, por lo tanto, las constancias que integra el procedimiento administrativo relacionado con la solicitud que se contesta no ha causado ejecutoria y no es posible considerar la información contenida como pública, para el caso de proporcionar la información solicitada en versión pública, ya que se deben proteger los datos personales contenidos, una vez que hayan concluido dichos procedimientos.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento administrativo, encuadra con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- V. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- VI. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- VII. La oportunidad de alegar; y
- VIII. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que el procedimiento administrativo en comento se desprende de una visita de inspección practicada a la empresa citada y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad aplicable en materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:
  - 1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
  - 2. Ejecución de la visita;
  - 3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
  - 4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;

6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;

7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y

8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Procedimiento Administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que el expediente al no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

**a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable**, toda vez que de dar a conocer los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental, en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó a la empresa y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

**"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS"** El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzgen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumiría por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.

**c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a prior por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva del expediente PROPAEM-2019-05/VM/0412 en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo objeto de la solicitud de información y el recurso de revisión en cuestión, se encuentra substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por las suscritas en párrafos anteriores.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo aún se encuentra en etapa de substanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea susceptible para ser ratificada en su clasificación como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinaran si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados para el caso, y que el procedimiento administrativo multicitado, sea confirmado en su clasificación como RESERVADO, por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

**Fundamento:**

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Handwritten signatures and initials in blue ink.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Ponderación de intereses en conflicto:**

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no ha causado ejecutoria, ya que si bien es cierto ya se dictó resolución administrativa en el expediente multicitado, en el que se condenó a la empresa infractora, también lo es que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la misma, por parte de la persona moral sancionada, por tanto, en este caso lo que procede es que se inicie el juicio ejecutorio del cobro de la sanción, por tanto se tiene que el procedimiento administrativo no ha causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dicho expediente aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso a través de la documentación con la que se integra dicho expediente, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar dicho expediente desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado que se sigue en forma de juicio, se encuentra en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la confirmación de la clasificación de la información como reservada del procedimiento administrativo referido con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

**Riesgo real:**

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado, se encuentra aun substanciándose conforme a derecho, y aún no queda firme.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:**

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran el procedimiento administrativo en comento.

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe refiere de manera textual: "Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Número PROPAEM-2019-05/VM/0412". (Sic).

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que el expediente relacionado con la información solicitada, se encuentra en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

ASI LO ACORDARON Y FIRMARON MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA,  
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y CONSUELO MARÍA  
LAJUD IGLESIAS, SUBPROCURADORA ECATEPEC. -----

-----CONSTE.-----

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Solicitud de acceso a la información pública 00059/PROPAEM/IP/2021**  
**Recurso de Revisión 04321/INFOEM/IP/RR/2021**

		Concepto	Dónde
 <p>PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	Fecha de clasificación		18 de noviembre del 2021
	Área		Subprocuraduría Ecatepec y Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos
	Información reservada		La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra substanciándose y el cual no ha quedado firme, siendo el expediente PROPAEM-2019-05/VM/0412
	Periodo de reserva		Por un periodo de 1 año, salvo que antes del cumplimiento dejara de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal		Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
	Ampliación del periodo de reserva		No aplica
	Confidencial		No aplica
Fundamento legal	El artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.		
Fecha de desclasificación	No aplica		
Expediente de procedimiento administrativo derivado de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2019-05/VM/0412			
Rúbrica y cargo del servidor público		Lic. Consuelo María Lajud Iglesias Subprocuradora Ecatepec	Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a las Servidoras Públicas Habilitadas de referencia, a efecto de que manifestaran de viva voz, los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, las Servidoras Públicas Habilitadas, manifestaron que con base en lo anteriormente expuesto someten a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la confirmación de la clasificación de la información como reservada, consistente en el expediente número PROPAEM-2019-05/VM/0412, citado en su propuesta, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún se encuentran abierto y en etapa de substanciación, razón por la cual, no ha quedado firme y por lo tanto, las imposibilita para proporcionar la información que requirió el solicitante mediante el SAIMEX número 00059/PROPAEM/IP/2021 y el recurso de revisión con folio 04321/INFOEM/IP/RR/2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

fl.  
2021



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

### Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, las Servidoras Públicas Habilitadas en mérito, también manifestaron que el expediente administrativo de mérito, se encuentra abierto y en integración, y por tanto, cumple con los supuestos para considerar la confirmación de su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo que le diera origen; es decir, que haya quedado firme, esto con la finalidad de proteger la información en dicho expediente contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento administrativo en comento.

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, las Servidoras Públicas Habilitadas reiteraron que la entrega de la información requerida conforma un riesgo, real,

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer el contenido del expediente relativo al procedimiento administrativo en materia ambiental que se encuentra en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó al particular y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, manifestaron que afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dicho procedimiento administrativo en materia ambiental, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, las Servidoras Públicas Habilitadas, solicitaron a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para la confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente PROPAEM-2019-05/VM/0412, mencionado en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, el cual se encuentra en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del expediente en referencia, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del procedimiento administrativo referido con antelación.

En razón de las manifestaciones vertidas por las Servidoras Públicas Habilitadas en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar el contenido del citado expediente por no estar firme, el Comité de Transparencia concluyó que:

El procedimiento administrativo con número PROPAEM-2019-05/VM/0412, cumple con los requisitos para realizar la confirmación de la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no ha quedado firme, mismo que se sigue en forma de juicio ante esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por las Servidoras Públicas Habilitadas, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la confirmación de la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso, ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en comentó, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de aprobar la confirmación de la clasificación del expediente relativo al procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, con número PROPAEM-2019-05/VM/0412 como reservado y generar el siguiente acuerdo, con base en lo previsto por los artículos 49 fracción II y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**ACUERDO PPA/CT/EXT/07/2021/04**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cumplimiento a los resolutivos primero, segundo y tercero del fallo relativo al Recurso de Revisión número 04321/INFOEM/IP/RR/2021 y con base en las manifestaciones realizadas por la Subprocuradora Ecatepec y la Subdirectora de Atención y**

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Seguimiento de Procedimientos en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de este sujeto obligado, mediante la cual señalan que la información requerida es parte integrante del expediente identificado con el número PROPAEM-2019-05/VM/0412, descrito en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la confirmación de la clasificación de reserva del citado expediente, hasta por un periodo de 1 año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaneciendo bajo la responsabilidad de las Servidoras Públicas Habilitadas en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.**

**4. CLAUSURA DE LA SESIÓN**

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 12:23 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Lic. Elena Salazar Gómez**  
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y  
Titular de la Unidad de Transparencia

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Lic. Olga Daniela Rivera Lovera**

Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada,  
Responsable del Comité de Selección Documental y  
Secretaria del Comité de Transparencia

**Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez**

Director de Control y Evaluación "C-III"  
Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia

#### INVITADAS A LA SESIÓN

**Lic. Consuelo María Lajud Iglesias**  
Subprocuradora Ecatepec y  
Servidora Pública Habilitada

**Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza**  
Subdirectora de Atención y Seguimiento de  
Procedimientos y Servidora Pública Habilitada

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021, misma que consta de 55 fojas útiles por el lado anverso incluyendo esta.

Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO